

RUBINO: "Il pegno", vol. XIV, tomo I, del "Trattato di Diritto Civile", de Vassalli. Turín, 1949.

Este volumen y tomo de la colección de Vassalli es, sin duda, uno de los más valiosos de la misma. En él figura un trabajo de Rubino sobre la responsabilidad patrimonial y otro de Gaetano, segunda edición revisada de su estudio sobre los privilegios. De ambos dimos cuenta ya en el "Anuario". Finalmente contiene una monografía sobre la prenda, debido también al Profesor Rubino, de la que ahora nos vamos a ocupar.

Es un trabajo de la mayor trascendencia, no sólo en lo que se refiere al tema de la prenda, sino también, y en general, para precisar la naturaleza de los derechos reales limitados.

Después de enunciar los diferentes significados que se atribuyen a la palabra "prenda", la define como el derecho que el deudor o un tercero conceden sobre una cosa propia, con el fin de que ésta quede particularmente afectada a la futura satisfacción del acreedor, de modo que pueda en caso de incumplimiento, satisfacerse sobre ella con preferencia a los otros acreedores, incluso cuando la propiedad de la cosa hubiese pasado a manos de un tercero.

Esta definición descriptiva y minuciosa no recoge todos los supuestos de hecho que la prenda exige para atribuir al derecho la eficacia que en ella se menciona. Para nada se habla de la posesión de la cosa por el acreedor, si bien posteriormente Rubino ha de referirse con amplitud a ella. Y en ese momento generaliza tanto la exigencia de ese requisito, que no deja fuera de ella ningún supuesto, relegando para fuera de su estudio la prenda sin desplazamiento que la doctrina vino tradicionalmente encuadrando dentro del ámbito de la prenda y que el autor califica con acierto de hipoteca mobiliaria. Con acierto decimos, pues, que la diferencia esencial entre prenda e hipoteca no debe hacerse consistir en el hecho de que la garantía recaiga sobre cosas muebles o inmuebles, sino en el del desplazamiento o no desplazamiento de la cosa.

En cuanto a su naturaleza, rechazando las teorías que la configuran como un derecho a la realización del valor y como un instituto de Derecho procesal, admite Rubino su naturaleza de derecho real limitado de garantía. Pero considera que esta característica no la define de modo completo, pues a su juicio la prenda supone una relación compleja que comprende diversas relaciones singulares, en un extremo de la cual se encuentra siempre el acreedor pignoraticio y en el otro una serie de posibles sujetos (deudor, concedente, actual propietario).

Como caracteres fundamentales de la prenda señala el autor su accesoriedad y su individualidad.

El referir la prenda a un crédito es un presupuesto del acto que la hace surgir. La prenda, dada su función de garantía, es un accesorio del crédito garantizado. Pero esto no impide que presente frente a él una autonomía estructural, ya que aquél constituye un derecho de crédito y ésta un "ius in re", y también una independencia funcional que deriva del fin de garantía.

La indivisibilidad de la prenda hace que subsista íntegra cuando el crédito se extingue en parte o se fracciona, respondiendo el todo por el crédito restante, o por todas y cada una de las cuotas, aunque la cosa pignorada se conserve en manos de un único acreedor. Y si la cosa dada en prenda se divide material o jurídicamente cada una de sus partes, queda vinculada a garantizar el crédito por entero.

Respecto al objeto, advierte Rubino que sólo pueden constituirlo cosas muebles que sean enajenables y expropiables. Y después de estudiar el problema de la extensión de la prenda a los accesorios y la sustitución del objeto, se ocupa de los diferentes tipos de prenda que en relación al objeto cabe establecer (prenda de cosa en copropiedad, de cosa futura, de cosa de otro, de cosa pignorada, de universalidades, de crédito, de títulos, de derechos reales, de derechos intelectuales y prenda irregular).

En cuanto a sus constitución, examina el autor con especial detenimiento el problema de la consignación de la cosa. Fuera de las hipótesis de consignación a un tercero elegido de común acuerdo por las partes, no basta que el deudor se despoje de la posesión—aunque sea con el ánimo de constituir la prenda, para que ésta nazca (por ejemplo, depositándola en manos de un tercero, sin el consentimiento del acreedor); es necesario que se ponga en posesión de la cosa al acreedor. Por ello, descriptivamente puede distinguirse el hecho jurídico en virtud del cual el acreedor tiene derecho a la prenda (negocio creador del derecho a exigirla), del acto constitutivo que exige el poner en posesión de la cosa al acreedor (nacimiento del derecho real).

Distingue Rubino dos funciones en la posesión de la prenda: una, negativa, de poner al acreedor en condiciones de conservar la cosa para su finalidad de garantía, y otra, positiva, de publicidad, que sirve también para facilitar la expropiación.

Grande interés presenta también, dentro del capítulo de la constitución, el problema de la onerosidad o gratuidad de la prenda.

Advierte Rubino que la causa de la prenda es la garantía. Esta causa, que presenta un esquema fundamental común a todos los negocios de garantía, da lugar a varios tipos en virtud de algunos aspectos relativos a los medios por los cuales se actúa la función de garantía. Respecto a la causa típica de la prenda no se puede dar una solución única en referencia a su carácter oneroso o gratuito. Si al constituirse se obtiene por ese hecho una ventaja, el contrato será oneroso; en caso contrario, si del contrato derivan sólo ventajas para el acreedor pignoraticio, con sacrificio del constituyente, el negocio será gratuito; pero en esta hipótesis, si falta el "animus donandi" no se le podrá aplicar la disciplina de los actos a título gratuito. Para apreciar la gratuidad u onerosidad en el caso concreto, Rubino distingue entre deudor y tercer constituyente, dado que cuando el negocio constitutivo aparezca realizado gratuitamente puede en un supuesto faltar el "animus donandi", y en el otro no.

Con relación a sus efectos, distingue dos fases en la prenda: la anterior y la de ejecución forzosa.

Dentro de la primera destaca el estudio del derecho de retención. Ese

derecho no debe confundirse con el de posesión, aunque estructuralmente las diferencias entre uno y otro sean pequeñas, pues ambos conceden poder para negar la entrega de la cosa antes de extinguirse por completo el crédito. La principal diferencia radica en la función que ambos desempeñan: la posesión del acreedor pignoraticio tiende a mantener vivo un derecho de garantía; en cambio, la retención cumple directamente y por sí la finalidad de reforzar la tutela del crédito, actuando, no como garantía, sino como medida coercitiva que induzca al deudor a pagar.

En un último capítulo estudia Rubino la extinción de la prenda, distinguiendo la extinción del derecho real de la de la relación compleja de prenda. Normalmente, el primero se extingue dejando que la relación permanezca, aunque sea por breve tiempo, dando vida a ulteriores desenvolvimientos bajo forma de nuevos derechos u obligaciones que vienen a encuadrarse en el ámbito de aquella; así, por ejemplo, el derecho a la concesión de una nueva prenda, la obligación de resarcimiento, etc.

El caso típico de extinción es el de la extinción del crédito. Junto a esta causa típica estudia Rubino la de la pérdida de la posesión, pérdida de la cosa, renuncia, confusión y prescripción. Acaba el trabajo ocupándose de la restitución de la cosa al extinguirse la prenda.

La obra es de la mayor utilidad. Su sistemática tiene el mismo rigor de todos los trabajos de Rubino. Y como en todos ellos, nótase también en éste un modo de expresión sintético que oscurece y dificulta la lectura; tal vez ello obligue a leerlo con más detenimiento, con el consiguiente mayor provecho.

A diferencia de otros de sus libros, nótase en éste una salida del estricto campo conceptual en que Rubino acostumbra a moverse, descendiendo al plano de los intereses, lo que le da una más amplia trascendencia, pues que no se limita a construir dogmáticamente la figura, sino que a cada paso resuelve cuestiones prácticas y casos, que son, en último análisis, los que en la vida real han de presentarse.

Gregorio-José ORTEGA PARDO

RUGGIERO, Roberto; MAROI, Fulvio: "Instituzioni di Diritto Privato". I, 653 págs.; II, 641 págs. Casa editrice Giuseppe Principato. Milano, 1950.

Ni la publicación de una nueva edición de las Instituciones de Ruggiero ni la aparición de la octava edición, hecha bajo el cuidado de Maroi, son una novedad bibliográfica; sí es un hecho digno de destacarse el que al valor extraordinario de esta obra le haya acompañado tan merecida y dócilmente el éxito editorial. Los juristas españoles conocen de antiguo el nombre de Ruggiero, y los muchos que han leído la traducción española de sus Instituciones saben bien que es una maravilla de claridad, orden y precisión. No tan conocida es, entre nosotros, la labor de Maroi; jurista que domina un vasto campo de conocimientos, profundo investigador del Derecho romano, agudo civilista y activo propulsor de los estudios de